Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 15 de abril de 2014.

VISTOS:

Las quejas deducidas por la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal respectivamente (agregadas por cuerda), en virtud de la denegación de sendas impugnaciones extraordinarias que interpusieran contra la sentencia 31/2013, registro de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

Y CONSIDERANDO:

Que la sentencia 31/2013, ya referenciada, en lo pertinente rechazó la solicitud de la Fiscalía de declarar improcedente –por extemporánea- la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del señor P. S. B., e hizo lugar a dicho remedio (artículos 374 y 376 inciso 5 del Código Procesal Penal, y 18 de la Constitución Nacional). En consecuencia, revocó la sentencia 5.707/13 de fecha 11/06/2013, y absolvió al nombrado del delito de homicidio calificado *criminis causae* en calidad de coautor (artículos 45 y 80 inciso 7 del Código Penal), por el hecho ocurrido en

Comodoro Rivadavia el día 13/01/2012 en perjuicio del señor J. L. G.

Que contra dicha decisión el acusador privado dedujo impugnación extraordinaria, fundada en una errónea valoración probatoria de la intervención de B. en el delito juzgado. El representante del Ministerio Fiscal, por su parte, interpuso similar remedio por considerar que la Cámara había admitido arbitrariamente la impugnación extemporánea del acusado, y que había efectuado una valoración e interpretación no fundadas en los extremos fácticos y legales del caso. El posterior rechazo de ambas presentaciones (decisión de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia de fecha 05/12/2013), motiva los actuales recursos de hecho.

Que en su queja la parte querellante alegó que no resulta atinada la exigencia extremadamente rigurosa de una crítica ordenada y concreta, cuando su único agravio había consistido en la violación de las pautas de valoración de la prueba. A su criterio, la Cámara tuvo en cuenta los mismos elementos para confirmar la condena de otro acusado (B. D. S.) y para dictar la absolución de B.

Que el representante del Ministerio Fiscal, en tanto, afirmó que la Cámara incurrió en una

///

errónea aplicación del derecho respecto de B., al admitir su recurso *in pauperis* interpuesto de manera extemporánea. En su opinión, ante la inexistencia de razones que demostraran la ineficacia de su defensa, se debió girar ese escrito y la sentencia directamente en consulta al Superior Tribunal, o bien notificar la presentación *in pauperis* a la Oficina de la Defensa Pública a efectos de que se designara otro defensor, para evitar que este procedimiento se convirtiera en una maniobra dilatoria de los plazos de emplazamiento.

Que, paralelamente, el fiscal entiende que la Alzada dictó una sentencia arbitraria en virtud de haber valorado la prueba respecto de B. de modo contrario a las reglas de la sana crítica, y sin fundamento en los extremos fácticos y legales del caso. Indica que los jueces de cámara carecieron de los beneficios de la inmediación y que efectuaron una valoración tasada de la prueba, al desechar de plano los cargos contra B. y confirmar a la par la responsabilidad penal de S. con los mismos elementos de prueba, y a los que sólo se les sumó un peritaje scopométrico.

Que el ritual exige que las impugnaciones sean fundadas, y establece que la Sala puede rechazar aquellas que manifiestamente no cumplan tal requisito (Código Procesal Penal, artículos 382 y 385 séptimo párrafo).

Que con relación a las críticas esgrimidas contra el procedimiento de admisión del recurso *in pauperis*, el artículo 374 del Código Procesal Penal en lo que interesa establece: "... El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor y se interpondrá por escrito fundado en el plazo del artículo 382. El plazo comenzará a computarse desde la última notificación, sea ésta al imputado o a su defensor. No podrán aducirse motivos formales para rechazar el mismo. En caso de duda, se presume que el imputado ha ejercido el derecho de impugnar la sentencia".

Que, en consecuencia, surge con toda claridad que este agravio no puede prosperar, en tanto colisiona contra lo que dispone la letra del rito sobre la admisibilidad de los recursos del acusado.

Que, por otra parte, los acusadores público y privado coinciden en sus críticas sobre la valoración probatoria de los camaristas para desvincular del proceso a B. Sin embargo,

///

reiteran argumentos ya desarrollados en sus respectivas impugnaciones extraordinarias, sin expresar en concreto las razones por las cuales la instancia extraordinaria fue indebidamente denegada.

Que, en efecto, en las quejas no se indican elementos de cargo que no fueron tenidos en cuenta en la absolución de este acusado, ni se explica de qué modo y en qué medida la ausencia de inmediación afectó el análisis de la Alzada. Se trata, en todo caso, de una discrepancia sobre el alcance de las pruebas y no de un supuesto de arbitrariedad, y como tal es ajena a esta instancia.

Que sobre esta cuestión la Cámara citó antecedentes de esta Sala en los que expresamente se trazó el carácter limitado y excepcional del remedio extraordinario local para los acusadores, que impone al recurrente la demostración nítida de que los magistrados de la instancia recurrida se apartaron de manera grosera de las reglas adjetivas o sustanciales, y que excluye aquellos agravios que sólo se dirigen a controlar la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la determinación del valor

conviccional de la prueba (autos caratulados “C., J. O. y otro p.s.a. robo con arma s/ impugnación”, sentencia Nro. 08/2013; y “F., A. L. s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ impugnación”, sentencia 33/2013).

Que de lo expuesto se deduce que la Cámara dio razones atendibles para sostener su decisión, y la mera disconformidad con ellas sin indicar por qué serían equivocadas, conduce a descartar la arbitrariedad alegada.

Que, en suma, no se aprecian los defectos señalados por los recurrentes, y por ello las quejas son inadmisibles.

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

R E S U E L V E:

1°) DESECHAR LAS QUEJAS de la parte querellante y del Ministerio Público Fiscal (agregadas por cuerda), con costas.

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///